

Exp.Ejecutivo Conexo-002-2020-00119
Ejecutante: María Mariela Mosquera
Ejecutado: Colpensiones



HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 29 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA 01/MARZO/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 26 de febrero de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001-41-05-002-2020-00119-00
Ejecutante	MARÍA MARIELA MOSQUERAC.C. 43.034.818
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7
Providencia	Libra Mandamiento de Pago.

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por MARÍA MARIELA MOSQUERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el despacho que la parte actora promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-002-2014-00213-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por la suma de \$164.800 por concepto de costas procesales a las que fue condenada, en sentencia de única instancia del 16 de agosto de 2014, dentro del proceso ordinario de radicado 002-2014-00213. Además los intereses moratorios causados sobre la condena en costas.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que en el proceso Ordinario Laboral, mediante sentencia del 16 de agosto de 2014 (fl 64 a 70), se condenó a Colpensiones a reconocer un derecho a la parte actora, además se impuso condena en costas y se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$164.800.

El Juzgado procedió a realizar la liquidación de las costas de única instancia, en los siguientes términos (fl. 71):

En cumplimiento a la providencia que antecede, se procede por la secretaria a la liquidación de costas

AGENCIAS EN DERECHO :	\$164.800
GASTOS PROCESALES	
TOTAL:	\$ 164.800

TOTAL: Ciento sesenta y cuatro mil ochocientos pesos.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 446 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Al respecto téngase también en cuenta que revisados tanto el Sistema de Depósitos Judiciales con que cuenta la Rama Judicial, como el Portal de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia, encontró el despacho que en relación con el proceso de la referencia no se ha realizado consignación por concepto de costas procesales.

Son estas razones suficientes para considerar que la pretensión invocada por la parte actora en el presente trámite ejecutivo y referidas al pago de las costas procesales, fijadas en el trámite ordinario ya referenciado, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es CLARA cuando es fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. EXPRESA, cuando su contenido esté expuesto en forma precisa, exacta y determinada, o al menos determinable. Y EXIGIBLE, cuando la obligación no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento (o que de estarlo el mismo se encuentre resuelto o cumplido).

De otro lado se advierte que, en el cuerpo petitorio de la demanda, se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre la condena en costas. Al respecto el despacho no accederá a tal petición en la medida en que no se observa que dicha obligación haya sido ordenada en el título ejecutivo -sentencia ordinaria-, que es el único sustento del Juzgador, para ordenar el mandamiento de pago.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de la condena en costas impuesta en sentencia ordinaria de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE.

Por último, con relación a la medida cautelar solicitada, previo a resolver sobre la misma, se requerirá a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo establecido en el art. 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, realizar las manifestaciones del caso bajo la gravedad de juramento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE-, identificada con Nit. 900.336.004-7, y a favor de MARIA MARIELA MOSQUERA, identificada con C.C. No. 43.034.818, por la suma de \$164.800 por concepto de costas procesales fijadas en el trámite ordinario.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago sobre los demás conceptos demandados, esto es, por los intereses sobre las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con lo indicado en el artículo 101 CPTSS, previo a resolver sobre la medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso tanto a la Procuradora Judicial en lo Laboral como a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado. Líbrese por la secretaría del despacho el oficio correspondiente

SEXTO: La abogada Carolina Osorio Londoño identificada con T.P 170.381 del C.S de la J continúa representando los intereses de la parte activa.

Lym

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a96371173f50f4b4c1068470bdaf59a437f271c4d45cfded350635a2d85589

Documento generado en 26/02/2021 03:34:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

